



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición en contra del auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2021

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

Antecedentes Relevantes

El presente proceso ordinario es adelantado por el señor Pablo David Rodríguez León en contra de Gobierno y Estado S.A.S., en el cual mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2021 fue negada la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del demandante.

Recurso de reposición

El 5 de agosto de 2021, el demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud presentada, al considerar que el Juzgado erró en su decisión por cuanto sí es procedente decretar la medida cautelar innominada pues, en primer lugar la Juez no puede verificar si la demandada está realizando actos tendientes a insolventarse toda vez que no ha sido integrada a la *litis* y, en segundo lugar, porque se desconoce el estado económico de la encartada y se hace necesario acceder al mismo a través de las entidades Cámara de Comercio, UGPP y Superintendencia de Industria y Comercio a fin de determinar si se encuentra en proceso de insolvencia y/o reorganización. Adicionalmente adujo que el decreto de las medidas cautelares innominadas no está sujeto a la notificación o integración a la *litis* de la demandada.

Por otra parte, aseguró que de acudir al derecho de petición para obtener información de la demandada sus peticiones pueden ser negadas aduciendo la reserva legal por cuanto la información a solicitar contiene datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios registrados en bancos, lo que dilataría el proceso y se estarían vulnerando principios como lo son los de celeridad, inmediatez y eficacia.

Finalmente, frente a la negativa de oficiar a al Registro Único de Afiliados – R.U.A.F. y a Trans Unión Colombia, adujo que el Despacho debe recurrir su decisión, por cuanto la finalidad de la petición es lograr la efectiva notificación del representante legal Carlos Mauricio Rodríguez Cortes del cual desconoce sus datos de notificación y por cuanto acudió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y no encontró a ninguna persona.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto se notificó en el estado No. 52 del 3 de agosto de 2021 y presentó el recurso el 5 de agosto de 2021, es decir dentro de los 2 días siguientes a su notificación por lo que, el presente recurso se encuentra presentado en término.

Del caso concreto

El fundamento central del recurso es el presunto yerro cometido por este Despacho al negar las medidas cautelares innominadas solicitadas por el demandante, por cuanto se requiere de las mismas para obtener información respecto del estado económico de la sociedad demandada y sus datos de notificación.

En relación con el recurso presentado por el apoderado tendiente a decretar las medidas cautelares innominadas y oficiar al Registro Único de Afiliados – R.U.A.F. y a Trans Unión Colombia a efectos de obtener los datos de notificación del representante legal de la sociedad demandada, el Despacho advierte que la petición será negada bajo los siguientes argumentos:

Encuentra el Despacho que en el proceso ordinario laboral se estatuyó el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37 A de la ley 712 de 2001, para que cuando el demandado efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 establece que existe otra interpretación posible del artículo 37A de la Ley 712 de 2021 la cual sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Esa aplicación analógica procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal c) del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, la medida cautelar innominada consagrada en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador.

Es por ello que a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Así las cosas, no desconoce el Despacho que las medidas cautelares innominadas pueden llegar a ser procedentes en el proceso laboral, solo que las mismas se dan en la medida que el juez encuentre razonable su decreto para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Ello significa que para decretar la medida cautelar se deberá analizar entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, ello es, que la demandada efectuó actos que se estimen tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

Es así como en el presente caso encuentra el Despacho que, a la fecha, no se evidencia que la demandada Estado y Gobierno S.A.S. hubiese efectuado actos tendientes a vulnerar el derecho o impedir la efectividad de la sentencia, pues no se evidencia que la misma se esté insolventado, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha adelantado las gestiones necesarias para tan siquiera intentar la comparecencia de la demandada.

Ahora, el togado solicita como medida cautelar innominada el requerir a determinadas entidades a fin que informen si la sociedad se encuentra en proceso de liquidación, así como para que informe su constitución societaria y accionaria vigente y se informe si se realizaron los aportes a Seguridad Social del demandante durante la ejecución del contrato laboral, solicitudes que a consideración del Despacho no son medidas cautelares innominadas, pues las mismas solo buscan obtener información de la demandada más no detener presuntos actos dilatorios o tendientes a una posible insolvencia, es decir, no tienen como fin garantizar el adecuado cumplimiento de la eventual sentencia y es que revisadas las solicitudes presentadas por el apoderado en las mismas no se indicó de que forma el obtener dicha información podría garantizar la materialización del derecho, pues tanto en su solicitud como en el recurso solo adujo que necesitaba dicha información para saber el estado económico de la sociedad Estado y Gobierno SAS.

Por otro lado, no es de recibo la justificación del accionante de no acudir al Derecho de Petición para obtener dicha información bajo el argumento de que las entidades podrían aducir una reserva legal, pues a consideración del Despacho y según la finalidad de la medida cautelar que se deduce del escrito solicitud y del recurso, consiste en establecer si la misma se encuentra en proceso de insolvencia y reorganización información que a criterio de este Despacho no goza de reserva, pues de hecho, de oficio, se consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

demandada encontrando que la misma **no** se encuentra en liquidación y/o reorganización, adicionalmente se consulto la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en donde no se encontraron procesos o tramites adelantados por la demandada, además de que al Despacho no ha llegado notificación alguna por parte de dicha entidad en la que se comunique procesos de insolvencia o reorganización, pues se recuerda es un deber comunicar a los estrados judiciales cuando se inician proceso de esta índole.

Frente a la medida innominada que pretende se decrete sobre la Superintendencia de Industria y Comercio se le debe indicar al apoderado que dicha entidad es la autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, que protege los derechos de los consumidores y administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, a través del ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales, más no es competente para conocer de constituciones societarias y accionarias, ni mucho menos de procesos de insolvencia o reorganización.

En lo que tiene que ver con la medida innominada a la UGPP, se tiene que lo pretendido no es una medida, sino constituir una prueba pues solicita se oficie a dicha entidad para que informe si la demandada realizó el pago de los aportes a Seguridad Social Integral del demandante cuando esté prestó los servicios a favor de Estado y Gobierno, petición que nada tiene que ver con garantizar la materialización del derecho, por lo que la misma debió ser solicitada en el acápite de pruebas en su oportunidad procesal pertinente.

Finalmente frente al recurso presentado por no oficiar al Registro Único de Afiliados – R.U.A.F. y a Trans Unión Colombia a efectos de obtener los datos de notificación del representante legal de la sociedad demandada, el Despacho advierte que la petición será negada pues si bien aduce que se acercó a las instalaciones de la demandada, lo cierto es que no ha allegado al plenario el trámite de notificación conforme los artículos 291 y 292 del CGP o el Decreto 806 de 2020 que den credibilidad a su dicho, por otra parte el argumento para oficiar a dichas entidades es tendiente a notificar al señor Carlos Mauricio Rodríguez Cortes mismo que no hace las veces de demandado, pues la demandada es una persona jurídica -Estado y Gobierno SAS- y no la persona natural sobre la cual se pretende obtener la información.

Resaltando en este punto, que el hecho que no se acceda a esta petición no vulnera los derechos de las partes, pues si bien es cierto en el proceso laboral se busca la notificación personal de la demandada, si la misma no es posible a través de la dirección de notificación judicial física y electrónica registrada en su Certificado de Existencia y Representación Legal o sus diferentes direcciones de sucursales o establecimientos de comercio, el legislador previó tal circunstancia con la designación del curador *ad litem*, quien asumirá la defensa de la encartada y así continuar sin dilación el trámite del proceso, pues si bien el apoderado argumenta los principios de celeridad e inmediatez, observa el Despacho que el mismo no es consecuente con lo pedido pues han transcurrido aproximadamente 7 meses desde la admisión de la demanda sin que el apoderado allegue al plenario trámite de notificación alguno circunstancia que es contraria a la celeridad o inmediatez alegada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en estado **N. 061** del 1° de septiembre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c5688aa2013fb6410d737782fbf330b8ef474dd73fdc0e51ae98df9633774**

Documento generado en 31/08/2021 05:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>